

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAMIRO LASSO AGUAYO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2015 00360 01 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 064

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto la sentencia No. 341 del 28 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 244

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la pensión de vejez y el pago de las diferencias de mesadas pensionales causadas a partir del 1 de noviembre de 1997, indexación, costas y agencias en derecho (f. 2-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 9 de agosto de 1937, cumplió los 60 años en el año de 1997. Al 1 de abril de 1994, tenía 56 años y había cotizado más de 750 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante Resolución 009231 de 1997 el ISS reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 1 de noviembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 por régimen de transición.
- iii) La liquidación se basó en 1.418 semanas cotizadas, un IBL de \$258.418, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$232.576 para el año 1997.
- iv) El ISS no calculó el IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, que resulta más favorable.
- v) El 12 de diciembre de 2013 solicitó a COLPENSIONES reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda aceptando como cierta la edad del demandante y el reconocimiento de la pensión de vejez; manifiesta que no le consta que el ISS cometió un error al liquidar la prestación. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, de la acción, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada”* (f. 33-36).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 341 del 28 de noviembre de 2017 CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$36.641.869 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas desde el 12 de diciembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2017.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante fue pensionado por el ISS mediante Resolución 9231 del 29 de octubre de 1997, conforme el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.
- ii) El 12 de diciembre de 2013 solicitó ante COLPENSIONES reliquidación de pensión.
- iii) El IBL se obtiene con el promedio de aportes de los últimos 10 años o toda la vida laboral si se acreditan más de 1.250 semanas.

- iv) El actor cotizó un total de 1.437,43 semanas, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un IBL de 397.607, se obtuvo una mesada para 1997 de \$357.847.
- v) Prospera la prescripción respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2010, la solicitud de reliquidación se presentó el 12 de diciembre de 2013 y la demanda radicada el 17 de junio de 2017.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución 9231 del 29 de octubre de 1997, por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No hay discusión en el presente asunto sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido por la demandada.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El demandante nació el 9 de agosto de 1937 (f. 7), al 1 de abril de 1994 contaba con 56 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta las historias laborales allegadas al proceso a folios 82 al 85, con el promedio de aportes de toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$397.607 que aplicando una tasa de reemplazo de 90% por las 1.437,43 semanas cotizadas (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el año 1997 de \$357.847, igual a la reconocida en primera instancia. Por tanto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia respecto de este punto.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución 9231 del 29 de octubre de 1997 (f. 8-9); se radicó solicitud de reliquidación y reconocimiento y pago de

intereses moratorios el 12 de diciembre de 2013 (f.18-23); la demanda se presentó el 17 de junio de 2015 (f. 6), por lo que ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2010, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia objeto de estudio.

Revisado el retroactivo decretado en primera instancia, obtuvo la Sala el mismo valor que el reconocido en primera instancia; no obstante a folio 88 del expediente reposa Registro Civil de Defunción del demandante RAMIRO LASSO AGUAYO quien falleció el 7 de abril de 2017, por tanto el retroactivo solo puede calcularse hasta dicha calenda, debiendo modificarse la sentencia por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Entonces por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas desde el 12 de diciembre de 2010 hasta el 7 de abril de 2017, asciende a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$33.226.084)**, el cual tendrá como destino al acervo sucesoral del actor.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
12/12/2010	31/12/2010	0,0317	0,63	\$ 960.485,00	\$ 624.250,00	\$ 336.235,00	\$ 212.948,83
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 990.932,00	\$ 644.039,00	\$ 346.894,00	\$ 4.856.516,00
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.027.894,00	\$ 668.061,00	\$ 359.833,00	\$ 5.037.662,00
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.052.975,00	\$ 684.362,00	\$ 368.613,00	\$ 5.160.582,00
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.073.403,00	\$ 697.639,00	\$ 375.764,00	\$ 5.260.696,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.112.689,00	\$ 723.172,00	\$ 389.517,00	\$ 5.453.238,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.188.018,00	\$ 772.131,00	\$ 415.887,00	\$ 5.822.418,00
1/01/2017	7/04/2017	0,0409	3,23	\$ 1.256.329,00	\$ 816.528,00	\$ 439.801,00	\$ 1.422.023,23
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 33.226.084

En virtud de lo expuesto, se modificará sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia 341 del 28 de noviembre de 2017 proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$33.226.084)**, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales insolutas, causadas desde el 12 de diciembre de 2010 hasta el 7 de abril de 2017, confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia 341 del 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** que las condenas impuestas sean dispuestas a engrosar la masa sucesoral del demandante.

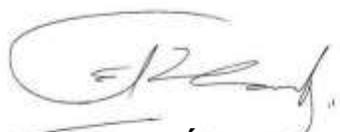
TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 341 del 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia

QUINTO - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775679b9244d62307228a4ccd968dbf443cec88c39f0c4f15fcde51c67094a4e

Documento generado en 30/11/2020 06:22:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>